

## **PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN RESOLUCIÓN**

### **EXPEDIENTE:**

CG/SE/DEAJ/PR/CM033/020/2017

**DENUNCIANTE:** C. JOAQUÍN FUENTES MOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 033 CON SEDE EN LA CIUDAD DE CASTILLO DE TEAYO, VERACRUZ.

**DENUNCIADA:** C. ANA YUSE HERVER HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL 033 CON SEDE EN LA CIUDAD DE CASTILLO DE TEAYO, VERACRUZ.

**XALAPA, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/CM033/020/2017**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Joaquín Fuentes Mota en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal 033 de Castillo de Teayo, Veracruz, en contra de la C. Ana Yuse Herver Hernández, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Municipal antes referido. Lo cual originó los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Aprobación del reglamento.** El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**II. Reforma del reglamento.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Organismo, mediante Acuerdo OPLEV/CG249/2016 reformó el anterior Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.<sup>1</sup>

**III. Proceso electoral local.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los 212 ayuntamientos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**IV. Integración de Consejos Municipales.** El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG-034/2017, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios y Vocales de los 212 Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

**V. Instalación de Consejos Municipales.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se instalaron los 212 Consejos Municipales de este Organismo Público Local Electoral para el

---

<sup>1</sup> En adelante Reglamento para la Designación y Remoción.

**CONSEJO GENERAL**

proceso electoral local en el Estado de Veracruz 2016-2017, entre ellos, el Consejo Municipal número 033, con cabecera en Castillo de Teayo, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

MUNICIPIO: CASTILLO DE TEAYO, VERACRUZ.	
CARGO	NOMBRE
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O) PROPIETARIA(O)	ANA YUSE HERVER HERNÁNDEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	ALEJANDRO SOLIS PAREDES
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	SILVIA DÍAZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA(O) PROPIETARIA(O)	MARÍA GUADALUPE MUÑOZ ALEJANDRE.
VOCAL CAPACITACIÓN PROPIETARIA(O)	ANGÉLICA MARÍA PEREA VERA
VOCAL ORGANIZACIÓN PROPIETARIA(O)	MARTÍN RAFAEL RODRIGUEZ CASTRO.

**VI. Presentación del escrito de denuncia.** El día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, a las ocho horas con cuarenta minutos, se presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz, signado por el Ciudadano Joaquín Fuentes Mota, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal 033 con Sede en Castillo de Teayo, Veracruz, constante de nueve fojas útiles y sus anexos consistentes en los siguientes:

1.- Escrito sin fecha, dirigido al Secretario Ejecutivo del OPLEV, signado por el C. Joaquín Fuentes Mota, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 033, con sede en Castillo de Teayo, Veracruz, recibido a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, de fecha primero de mayo del presente año, constante de tres fojas útiles.

2.- Original de la solicitud de verificación de la función de la Oficialía Electoral, dirigida al Secretario Ejecutivo de este Organismo, signado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, el C. Claudio Daniel Rangel Vera, recibido en el Consejo Municipal de este OPLEV, con cabecera en Castillo de Teayo, en fecha veintiséis de abril del presente año, a las diecinueve horas con cinco minutos, constante de siete fojas útiles.

3.- Original de Instructivo de notificación dirigido al C. Claudio Daniel Rangel Vera, firmado por la C. María Guadalupe Muñoz, en su calidad de Secretaria del Consejo Municipal mencionado, de fecha treinta de abril de este año, a las veintiún horas con treinta minutos, constante de dos fojas útiles.

4.- Copia simple del proyecto de minuta de fecha ocho de mayo del presente año, por la cual se realizó la “Reunión del Comité Municipal para la organización de debates del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz”, constante de seis fojas útiles.

5.- Copia simple de acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete *ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CASTILLO DE TEAYO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS FUNCIONARIOS QUE TENDRÁN ACCESO A LA BODEGA DEL CONSEJO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017*”, constante de cuatro fojas útiles.

6.- Copia simple del nombramiento del C. Joaquín Fuentes Mota, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Órgano Electoral Municipal de Castillo de Teayo, Veracruz, constante de una foja útil.

7.- Imagen fotográfica, constante de una foja útil.

8.- Copia simple de la credencial de elector a nombre del C. Joaquín Fuentes Mota, expedida por el Instituto Nacional Electoral, constante de una foja útil.

9.- Dispositivo de almacenamiento masivo denominado USB, DT101 G2, 8GB, color negra.

No se omite señalar que la denuncia fue presentada en contra de la ciudadana Ana Yuse Herver Hernández, en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal Electoral en Castillo de Teayo, Veracruz, y de Rolando Martínez Manuel, responsable del acceso a la bodega del Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

**VII. Inicio del procedimiento de remoción.** El veinte de mayo de dos mil diecisiete, se acordó que es procedente dar inicio al Procedimiento de Remoción, tramitar la queja por la vía anteriormente señalada, y radicarla bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/PR/CM033/020/2016**, además se reservó la admisión y el emplazamiento, toda vez que se determinó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la documentación siguiente: 1.- Expediente integrado con motivo del procedimiento de selección como integrante de los Consejos Municipales Electorales, de la C. Ana Yuse Herver Hernández, del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en Castillo de Teayo, Veracruz. Asimismo también se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, para que informara y remitiera el estado procesal, relativo a la solicitud de verificación y ejercicio de la función electoral, de fecha veintiséis de abril de este año, signada por el C. Claudio Daniel Rangel Vera, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en Castillo de Teayo, Veracruz.

Por cuanto hace a la titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, con fecha veintisiete de mayo remitió la información requerida; en tanto que el Director Ejecutivo de Organización Electoral, misma que proporcionó con fecha veintinueve de mayo de este año.

De igual forma, en veintiséis de junio de esta anualidad, se requirió al Director Ejecutivo de Administración, a fin de que proporcionara diversa información relacionada con el ciudadano Rolando Martínez Manuel, misma que proporcionó el cuatro de julio de esta anualidad.

En el proveído de fecha siete de julio de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplimentado los requerimientos antes referidos.

**VIII. Escisión.** El siete de julio de esta anualidad, y al advertirse que el presente procedimiento fue incoado en contra de la ciudadana ANA YUSE HERVER MARTÍNEZ, y de Rolando Martínez Manuel, siendo este último contratado bajo el sistema de honorarios asimilados a salarios, se advertía que no era posible la continuación del procedimiento de remoción en su contra, por lo que se ordenó la escisión de la queja, ordenándose turnar mediante Oficio OPLEV/DEAJ/1724/VIII/2017 de dieciocho de julio de este año, la denuncia a la Contraloría General de este Organismo para que en el ámbito de sus atribuciones, investigara la conducta atribuida a Rolando Martínez Manuel, continuándose únicamente en contra de Ana Yuse Herver Martínez.

**IX. Admisión y emplazamiento.** Mediante oficio OPLEV/SE/6652/2017 de fecha veinte de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que remitiera a ésta, el proyecto de acuerdo de admisión y emplazamiento.

**X.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de esta anualidad, y al advertirse que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se ordenó tener por ofrecidos los medios de prueba, presentados por la parte actora, reservándose su

admisión y su desahogo hasta la audiencia de Ley, y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, programada para el día veintidós de agosto del año en curso.

**XI. Audiencia.** El día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, a las doce horas, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de ley sin la presencia de las partes, recibiendo únicamente el escrito de contestación de la Ciudadana, Ana Yuse Herver Martínez, recibiendo las pruebas que aportaron las partes.

**XII. Cierre de instrucción.** El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias respectivas al expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63 del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción.

**XIII.** Mediante oficio número OPLEV/SE/7094/2017 de fecha veinticinco de agosto del año en curso la Secretaría Ejecutiva instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos la elaboración del proyecto de resolución del presente procedimiento.

**XIV.** En razón de lo anterior, mediante oficio OPLEV/DEAJ/2671/VIII/2017, de fecha veintiséis de agosto de este año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, remitió a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución correspondiente, para someterlo a consideración del Consejo General; lo que se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con

fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción, toda vez que se trata de una denuncia presentada por el C. Joaquín Fuentes Mota, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal 033 con sede en la Ciudad de Castillo de Teayo, Veracruz, en contra de la C. Ana Yuse Herver Hernández, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal antes referido, por presuntos hechos que actualizan la causal establecida en el artículo 44, incisos a) y b) del Reglamento para la Designación y Remoción.

**SEGUNDO. Procedencia.** Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir, que la queja se presentó ante este organismo electoral, por escrito, con nombre del quejoso, con firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.



No pasa inadvertido, para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos. De tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

No obstante lo anterior, es oportuno dejar precisado que en la presente resolución solamente se analiza la conducta atribuida a la ciudadana Ana Yuse Herver Martínez, en virtud de que reúne las condiciones señaladas en el Reglamento de Designación y Remoción, en tanto que la conducta atribuida al ciudadano Rolando Martínez Manuel no es susceptible de analizarse en esta vía, pues como se ha señalado, ostenta el carácter de personal eventual, contratado por tiempo determinado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, y que en consecuencia, su conducta es analizada por la Contraloría General de este Organismo con base en la atribución que le confiere el artículo 126, fracción XIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los agravios planteados por el denunciante, se tiene en cuenta que la cuestión a analizar en el presente asunto, consiste en determinar si la denunciada Ana Yuse Herver Hernández quien se desempeña como Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Castillo de Teayo, Veracruz, ha incurrido en alguna causa grave de remoción establecida en el artículo 44 del Reglamento para la Designación y

Remoción, específicamente en la estipulada en los incisos a) y b) del artículo en mención. Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es o no procedente la separación de dicha funcionaria del cargo como integrante del mencionado Consejo Municipal.

### **Hipótesis normativa**

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 44.**

1. *Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:*

**a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;**

**b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**

c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

d) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

e) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*

f) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y*

g) *Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios vocales si se acredita que tienen otro empleo cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada. (ADICIONADO. ACUERDO OPLEV/CG249/2016)”*

Asimismo, el artículo 44, numeral 3 del mismo ordenamiento, establece:

*“Para los efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate”.*

Es por demás sabido que, el ejercicio de la función electoral debe ser desempeñada por autoridades electorales que en ejercicio de sus atribuciones, y su actuar deberá estar sujeto a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad, objetividad y definitividad de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se traduce en lo siguiente:

**Legalidad.** En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

**Imparcialidad.** En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

**Certeza.** Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

**Independencia.** La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

**Profesionalismo.** El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

**Máxima publicidad.** Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

**Equidad.** Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

**Definitividad.** Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

**Objetividad.** La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Sírvase para mayor abundamiento la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial, la cual señala que:

***“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral

*conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.<sup>2</sup>*

### **Hechos atribuidos.**

Cabe señalar que, en el escrito de queja el denunciante señala las conductas de las cuales se duele, y que a su decir, fueron realizadas por la C. Ana Yuse Herver Martínez, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal de Castillo de Teayo, Veracruz del Organismo Público Local Electoral, y que podrían encuadrar en las hipótesis señaladas en los incisos a) y b), del artículo 44 del Reglamento para la Designación y Remoción.

Los hechos atribuidos son, en síntesis, los siguientes:

*“a.- En fecha 26 de abril del año en curso, se presentó escrito por parte del partido que represento, recibido en la misma fecha en dicho organismo municipal, mediante el cual se solicitaba la verificación de diversas cuentas de Facebook, de candidatos por promoverse y solicitar el voto ciudadano de manera anticipado, sin embargo una vez recibida la solicitud por esta funcionaria, de manera inmediata le informo al candidato del partido verde ALFREDO RODRIGUEZ DÍAZ. Mismo que con la misma prontitud elimino dicha cuenta de Facebook, al enterarse por parte de esta persona respecto de la solicitud presentada, lo cual este mismos (sic) manifestó y señaló no necesitar representante ante dicho organismo ya que la misma presidenta tenía la instrucción de protegerle e informarle cualquier movimiento, por lo que no fue posible llevar a cabo la certificación solicitada (...)*

---

<sup>2</sup> El resaltado es propio de esta autoridad.

*“b.- En fecha 8 de mayo del año en curso, se llevó a cabo la reunión del comité especial para la organización del debate para candidatos participantes, mediante el cual se sorteó tanto los temas a tratar en dicho debate, así como el orden de intervención de cada candidato (...). Por lo anterior de acuerdo a él orden de intervención de candidatos, fuimos más beneficiados que el partido verde candidato que esta apoya, al contestar en la mayoría de las intervenciones después que su candidato, sin embargo, al día siguiente en que fuimos citados para hacernos entrega del acta de esta fecha en la misma apareció el C. ALFREDO RODRIGUEZ DÍAZ, candidato por el partido verde, candidatura que esta apoya, cerrando en último lugar de intervención todas las rondas del debate, sin embargo, al ejercer el reclamo correspondiente por esta irregularidad, el personal del ople hay presente (sic) señaló que este orden había sido movido por la propia presidenta de ese organismo y cuando los demás representantes encaramos a dicha funcionaria, ésta visiblemente nerviosa no le quedó otra más que decirnos que había sido un error que no había percatado y corrió (sic) su abuso, dejando descubierto nuevamente pretender beneficiar la candidatura que ésta apoya.*

*“... en fecha 15 de mayo del año en curso, se llevó a cabo el acuerdo por el cual se autoriza a una persona a tener acceso a la bodega del consejo que resguarda las boletas electorales y toda la papelería a utilizar en proceso electoral, siendo nombrado por la presidenta a el C. ROLANDO MARTÍNEZ MANUEL, como la persona encargada de tal función, documento completa y totalmente ilegal tanto en su redacción como en su contenido, toda vez, que no obstante el mismo es carente de fundamentación (...) toda vez de que esta persona apoya abiertamente la candidatura del partido verde, inclusive aparece en diversas publicaciones y fotografías, en la página del Facebook oficial del candidato del partido verde, tanto en los eventos de este (sic), como realizando desde su cuenta personal diversos comentarios en donde expresa su total apoyo y respaldo a este ciudadano, sin embargo no obstante se le comprobó en ese momento a la presidenta mostrándole desde diversos teléfonos celulares las publicaciones señaladas, señalo que había sido ya una decisión tomada por ella, y que ya no se retractaría sin importarle nuestra inconformidad, ya que ella estaba facultada para esto (...).”*

### **3.3.- Acreditación de la conducta**

Hecho lo anterior, esta autoridad administrativa analizará los puntos de hecho referidos por el quejoso, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por la denunciada, a fin de identificar, cuáles se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido

reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 361, párrafo segundo del Código Electoral Local.

Asimismo, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, qué hechos se acreditan con las mismas.

La anterior valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral de acuerdo a lo que estipula el artículo 360 del Código Electoral de la materia.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Esta autoridad advierte que todos los hechos de la denuncia fueron en principio negados por la denunciada y, por tanto, controvertidos. Consecuentemente los mismos serán analizados en contraposición con las pruebas aportadas.

Analizadas las imputaciones efectuadas, a la luz de las pruebas aportadas por el denunciado, esta autoridad advierte que son insuficientes para atribuirle responsabilidad alguna a la ciudadana Ana Yuse Herver Hernández.

**En relación con la primera de las imputaciones**, tenemos que el promovente manifiesta: *“en fecha 26 de abril del año en curso, se presentó escrito por parte del partido que represento, recibido en la misma fecha en dicho organismo municipal, mediante el cual se solicitaba la verificación de diversas cuentas de Facebook, de candidatos por promoverse y solicitar el voto ciudadano de manera anticipado”*, lo cual es corroborado con el propio acuse de recibido que exhibe en vía de prueba, también lo



es que dicho acuse es insuficiente para acreditar la imputación en el sentido de que *“una vez recibida la solicitud por esta funcionaria, de manera inmediata le informo al candidato del partido verde ALFREDO RODRIGUEZ DÍAZ. Mismo que con la misma prontitud elimino dicha cuenta de Facebook, al enterarse por parte de esta persona respecto de la solicitud presentada, lo cual este mismos (sic) manifestó y señaló no necesitar representante ante dicho organismo ya que la misma presidenta tenía la instrucción de protegerle e informarle cualquier movimiento, por lo que no fue posible llevar a cabo la certificación solicitada (...)*

Es decir, la imputación en este apartado estriba en el señalamiento de que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Castillo de Teayo, una vez recibida la solicitud de verificación de diversas cuentas de Facebook, informó al candidato del Partido Verde Ecologista de México tal circunstancia, de tal forma que éste eliminó dicha cuenta.

Sin embargo, tal señalamiento (haber dado aviso al candidato del Partido Verde para que eliminara la cuenta de Facebook) no está corroborado con prueba alguna, siendo un mero señalamiento del promovente, basado en una suposición de lo que pudo haber ocurrido. Pues como se ha dicho en párrafos precedentes, la circunstancia de haber exhibido el acuse de recibido de la solicitud de verificación, lo único que demuestra es que presentó una petición de certificación, pero no demuestra una conducta indebida por parte de la Presidenta del citado Consejo Municipal.

Lo anterior se sostiene porque a partir de una solicitud, no se puede extraer una conducta posterior de la aludida servidora pública.

Más aún, el promovente no aporta prueba alguna de que la cuenta de Facebook que presumiblemente pertenecía al candidato del Partido Verde Ecologista de México haya sido eliminada, por lo que resulta incuestionable que no se puede sostener que la Presidenta de aquel Consejo haya dado aviso al aludido candidato.

**En relación con la imputación** de haber variado los turnos de intervención de los candidatos de los diversos partidos en el debate político para favorecer al candidato del Partido Verde tenemos de la misma manera que no está demostrada en autos con las pruebas pertinentes.

En efecto, corre agregada en autos el **“acta de la reunión del Comité Municipal Especial para la Organización de los debates del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz”**, misma que ofreciera el denunciante y que hiciera propia la denunciada. Sin embargo, de su análisis, se advierte que una vez instalado el Comité, la Presidenta explicó el objetivo de la reunión, posterior a ello seleccionó los temas de acuerdo a la Convocatoria respectiva, manifestando a los presentes (entre los que se encontraba la representación del Partido aquí denunciante), si alguien quería hacer uso de la voz, no habiendo intervenciones al respecto. Posterior a ello, se procedió a realizar el sorteo del orden de participación de los candidatos. Firmando el acta todos los que intervinieron, incluido el representante del Partido Acción Nacional.

Empero, no existe prueba alguna de que, al día siguiente, es decir, el nueve de mayo de esta anualidad, hubiere existido alguna variación en el orden aprobado previamente; sino que se trata solamente de la manifestación del denunciante.

Circunstancia que es insuficiente para tener por demostrado inclusive, de manera indiciaria, el señalamiento hacia la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Castillo de Teayo, Veracruz, pues en su contra, gravita tan sólo la manifestación del denunciante, pero no está soportado con prueba alguna.

**Finalmente, respecto del señalamiento de** la designación del ciudadano Rolando Martínez Manuel como encargado de la bodega del Consejo Municipal, debe decirse que no le asiste la razón al denunciante, lo anterior porque previa solicitud de información que se hiciera a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de esta Autoridad administrativa, ésta manifestó que no se designó al ciudadano Rolando Martínez Manuel en el puesto aludido, ya que quienes fueron designadas para tales efectos, fueron las ciudadanas Karen Alondra Vargas Vera y Nora Nely Luciano Garrido. Situación que es corroborada con el “Acuerdo del Consejo Municipal de Castillo de Teayo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se autoriza a los funcionarios que tendrán acceso a la bodega del Consejo, durante el proceso electoral local 2016 -2017”, de veintitrés de mayo de esta anualidad e identificado con la clave A04/OPLV/VER/CM033/15-05-2017 que corre agregado en autos.

De la misma forma, y en cuanto a la contratación de Rolando Martínez Manuel como trabajador del OPLE, tampoco es imputable a Ana Yuse Herver Hernández, pues como funcionaria, no puede impedir las preferencias políticas de los ciudadanos, no obstante lo anterior, y en el supuesto de que el relatado Rolando Martínez Manuel haya hecho publicaciones en su página de Facebook y que éstas constituyan un acto sancionable más allá de lo señalado en la Jurisprudencia 18/2016 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”<sup>3</sup>, será la Contraloría General de este Organismo la que determine lo conducente en el ejercicio de sus atribuciones. Pero no se puede reprochar en esta vía, a la Presidenta del Consejo Municipal de Castillo de Teayo, Veracruz, un hecho que no aconteció (como lo es el señalamiento de designar a Martínez Manuel como encargado de la Bodega del Consejo Municipal).

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35

En consecuencia, el argumento es infundado. Y en mayor acopio, debe decirse que la designación del personal que tiene acceso a la bodega, no es un acto unilateral de la Presidenta, sino que es una atribución del Consejo Municipal, que es un ente colegiado en el que participan además de la propia Presidenta y Consejeros electorales.

Es decir, que no se le puede atribuir que la funcionaria denunciada haya designado a Rolando Martínez Manuel como encargado de la Bodega del Consejo Municipal, pues como se ha visto, dicha designación recayó en diversas ciudadanas, además de que, en todo caso, se trata de una designación para ejercer el cargo (cargo para el que fuera contratado), la cual es una decisión colegiada, emanada de un órgano en el cual el propio Partido inconforme es integrante.

Ahora bien, respecto de las imputaciones hacia el propio Rolando Martínez Manuel, en el sentido de apoyar abiertamente la candidatura del Partido Verde, inclusive aparecer en diversas publicaciones y fotografías, en la página del Facebook oficial del candidato del Partido Verde, tanto en los eventos de éste, como realizando desde su cuenta personal diversos comentarios en donde expresa su total apoyo y respaldo a este ciudadano, al margen de que como se ha visto, no fue designado como persona autorizada para tener acceso a la bodega del Consejo Municipal, debe señalarse que mediante acuerdo de siete de julio de esta anualidad, se ordenó escindir la denuncia, efectos de que por lo que hace al mismo, sea la Contraloría General de esta Institución la que determine si ha incurrido o no en alguna causal de responsabilidad en términos de la normatividad aplicable.

## Conclusión.

Con base en los anteriores argumentos, se concluye que no se encuentran colmados los extremos contemplados por el artículo 44, incisos a) y b) del Reglamento para la Designación y Remoción.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta autoridad se encuentra impedida para remover de su cargo a la C. Ana Yuse Herver Hernández, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Castillo de Teayo, Veracruz; ya que como anteriormente ha quedado establecido, no se actualizaron los extremos de la imputación hecha por el denunciante, por lo que no es posible establecer las conductas presuntamente desplegadas por la denunciada, ya que para soportar la misma se tendría que basar en elementos de convicción contundentes que hicieran prueba plena, puesto que, con el material probatorio existente, no se demuestra lo manifestado por el actor.

Por lo cual debe aplicarse en favor de la imputada el principio *indubio pro reo*.<sup>4</sup> Dicho razonamiento, se orienta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 21/2013<sup>5</sup> de rubro y texto siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—***El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de*

---

<sup>4</sup> Ante la duda, a favor del reo.

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”*

Establecido lo anterior, se declaran **INFUNDADOS** los motivos que dieron origen al presente Procedimiento de Remoción en contra de la **C. Ana Yuse Herver Hernández**, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal 033 de Castillo de Teayo, Veracruz, y en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la citada servidora pública.

Por lo antes expuesto y fundado.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los motivos que dieron origen al presente Procedimiento de Remoción incoado en contra de la **C. Ana Yuse Herver Hernández**, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal 033 de Castillo de Teayo, Veracruz, y en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de la citada servidora pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete por votación **unánime** de las y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, e Iván Tenorio Hernández; ante el Secretario Hugo Enrique Castro Bernabe.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA    HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**